

mo parecer del señor Ansotí, lo que Casiodoro en la Epist. 4. *Frustra ad censuram proponitur cuius tantis titulis debetur approbatio;* pues sin ofensa de la verdad en lo legal, y pura inteligencia de los textos, y autoridades que cita, funda con robustas razones, y sólidas reglas de Derecho, los Dictámenes acertados, que sobre esta materia tenía dados, desempeñando superabundantemente nuestra aprobacion, por lo que omitimos estendernos, è igualmente por haverse tocado quantos puntos son adaptables al caso concreto dela disputa, con tanta reflexion, y menuda explicacion, que convence la razon, de modo, que no dexa la mas escrupulosa duda, ni campo para nueva contienda, como no se confundan, ò disloquen los hechos propuestos por la Ciudad en su Consulta; pero si sucediere, queda el consuelo, de que aclarados en qualquiera Tribunal, ò Palestra, quedará triunfante la verdad, como dixo el Chrysostomo *Homilia 57.* *Talis est veritatis natura, ut unde magis opugnatur, inde magis confirmetur; Et quo magis obtegitur, eo clarius evadat;* y assi: *Quot sententiae, tot victoriae.*

El estilo, y modestia con que se halla escrito este Papel, es muy propio, y genial de su Autor, por lo que no ha necessitado valerse para disculpar qualquiera fogosa expression, de la autoridad de San Agustin *Epist. 2. ibi: Si in defensionem mei aliqua scripsero, in te culpa sit, qui provocasti, non in me, qui respondere compulsus sum;* aunque pudiera haberse valido de tan grande exemplar, y de la doctrina de Casiodoro *lib. 9. Epist. 17. Si vero innocentes se tormenta substituisse confidum, damus querellis eorum liberam vocem, ut iustis legibus vindicent, quod ini quis ausibus per tullerunt:* Y ultimamente decimos,

que

que en lo que se disputa , es futil ; en los argumen-
to , eficaz ; en el estilo , copioso ; en las respuestas ,
adequado ; y en el tratamiento , muy urbano ; Pli-
nio Iunior lib. 1. Epist. 10. *Disputat subtiliter , gra-*
viter , ornat , sermone copiosus , & varius dulcis in
primis , & qui repugnantes ducat impelat.

Por cuyos motivos nos conformamos con los
dos primeros , y ultimo Dictamen del señor Don
Juan Francisco de Ansoti , sin embargo de los del
señor Don Julian de Hermosilla. *Salvo , &c.* De
nuestro Estudio. Madrid , y Julio 8. de 1735.

Doct.D. Manuel de Arzabe. Lic.D. Joseph Gaspar,
de Cardeña.

Lic. D. Juan Antonio de Alvalà
Tñigo.

Aprobacion:

Hemos visto , y reconocido con especial deten-
cion , y atencion el Papel , en que el señor
Don Juan Francisco Ansoti exorna , y defiende
los pareceres , que diò à las Consultas de la muy
Noble Ciudad de Victoria , sobre el uso de su Pa-
tronato del Hospital del Señor Santiago de ella , y
sentir que dieron los señores Don Manuel de Arza-
be , Don Joseph de Cardeña , y Don Juan Antonio
da Alvalà , con los mas Papeles , que la acompañan-
ron , en que por el referido responde , y satisface el
señor Don Juan Francisco Ansoti à los del señor
Don Julian de Hermosilla , que por los dichos seño-
res se aprueba ultimamente en 8. de Julio. Y en
mi humilde sentir , este Papel del señor Don Juan
Francisco Ansoti , y su Aprobacion , está conforme
à toda disposicion de razon , y Derecho , y por este se-
ñor

*debe seguir in iudicando, por los fundamentos que se recopilan, y expressan. Assi lo sentimos: Salvo,
C. Madrid, y Julio 9. de 1735.*

A. J.
DagE

Lic. D. Manuel Antonio *Lic. D. Manuel del Castillo,*
Valcarce Velasco.

Doct. D. Andrés Vazquez *Lic. D. Raphael Manuel*
Salcedo y Peralta. *Delgado.*

Lic. D. Juan Antonio Garcès *Lic. D. Juan Felix*
de Acevedo. *de Albinar.*

Lic. D. Alejandro Joseph *Lic. D. Joseph Manuel*
Garzón. *Dominguez.*

Lic. D. Alfonso Rodriguez *Lic. D. Joseph Cayetano*
de Amesqua. *de Lindoso.*

Lic. D. Juan Antonio *Lic. D. Angel de Huarte*
Herrero.

Lic. D. Bernardino Joseph
Herrero.

EN vista de la Consulta, y Pareceres precedentes, me conformo en todo, y por todo con los dados por el señor Don Juan Francisco Ansotí, por los copiosos fundamentos, y puntuales doctrinas, que expone, sin hacerme fuerza alguna los AA. que se citan por el señor Don Julian de Hermosilla; por inconducentes à la controversia presente. Y añado, no hallar justo motivo alguno para la revocacion, anulacion, ni reposicion del Acuerdo, ó Permisso dado por la muy Noble Ciudad de Victoria.

ria , pues no contiene infraccion de la Concordia; perjuicio del derecho Parroquial , ni contravencion à las disposiciones Canonicas , y Conciliares. Y que aun quando *tractu temporis*, abusando acazo los PP. Jesuitas del beneplacito , ò licencia conferida por dicho Acuerdo , se propassassen à executar actos vulnerativos del derecho Parroquial ; aun en este caso , no se debiera revocar , ò reponer el Acuerdo, sino dirigir la accion contra los mismos Padres , à fin de contenerlos en sus piadosos exercicios , sin ofensa de los derechos Parroquiales ; pero no contra la Ciudad , pues no ha cometido exceso alguno en permitir , que en la Capilla (que es de su Patronato) se exerzan por dichos Padres los actos espirituales, y caritativos , que no solo no se hallan refistidos por Derecho , sino que ceden en mayor culto, y servicio de Dios , assistencia , y consuelo de los Enfermos , y publico beneficio. Assi lo siento : *Salvo , Ec. Madrid , y Julio 10. de 735.*

*Lic. D. Diego Manuel
Palomeque.*

HAviendo visto la Consulta, y Pareceres , y reflexionado con atencion los fundamentos legales en que se afianza el del señor Don Julian de Hermosilla , y los del parecer , y respuesta del señor Don Juan Francisco Ansoti ; hallo , que las doctrinas del primero son fundamentales para el sentido , y concepto de la amplitud de la licencia que hizo , por la narrativa universal del Pedimento , que dieron los RR. PP. de la Compañia ; pero que en el sentido , y concepto del segundo parecer , y respuesta , que diò el señor Don Juan Francisco Ansoti , declarando el suyo , y circunscriviendole , co-

mo

A. A.
A. 88

mo mas propio , y natural del Acuerdo de la Ciudad , de la permission del uso material de la Iglesia del Hospital , es mas seguro , y no puede estar mas bien probado para el caso concreto de esta Consulta ; en cuyo supuesto , me conformo con él , y con los parrceres del señor Licenciado Don Manuel Antonio Valcarce , el señor Don Diego Palomeque , y los que le subscriven , por contemplar en él el embarazo de la ejecucion del Acuerdo de la Ciudad , con la revocacion , que se pretende vulnerarla la regalía de los precisos correspondientes , y permitidos efectos del Patronato , con la preservacion de no infringir perjuicio à tercero , y de que qualesquier abusos de esta permission , que esto serà distinta controversia entre las Partes ; y este es mi parecer : *Salvo , C. Madrid , y Julio 10. de 1735.*

*Lic. D. Salvador de Aguiar
y Valcarce.*

He visto el Pedimento dado à la Ciudad de Victoria , el Decreto de esta , el recurso de los Cabildos al Diocesano de Calahorra , el Mandamiento con Audiencia , y demás instrumentos , que preceden ; y en inteligencia de todo , no se me ofrece duda , en que la Ciudad , como Patrona , ha pedido dár à los Padres Missioneros la licencia que pidieron para exercer las funciones de su Ministerio en el Hospital de su Patronato , sin ofensa de la Jurisdiccion Ordinaria , Concordia establecida , y derechos Parroquiales. No se ofende à la Jurisdiccion ; porque esta queda preservada en el acto mismo de la aprobacion , y licencia , que la Ciudad presupuso en su Decreto. No à la Concordia ; porque en nada se opone à ella ; ni tampoco al derecho Parroquial ,

quial , porque el Parroco no le tiene para prohibir, que los Sacerdotes aprobados por el Ordinario celebren en qualquiera Iglesia la Missa , y oygan de penitencia à los Fieles , aunque sean sus Feligreses, no solo en el discurso del año , sino tambien en el tiempo de Pasqua ; porque el precepto Eclesiastico de cumplir en la propria Parroquia , està oy limitado al Santissimo Sacrémento de la Eucaristia , y no se estiende al de la Penitencia ; y en este supuesto , y el de que la Ciudad es Patrona del Hospital , y como tal , tiene el que llaman los Authores dominio usual , ó improprio de la Capilla Patronada , y en substancia es su derecho preeminencial , privativo , y prohibitivo de su uso en ciertos casos , compatible con el que en otros tiene el Patroco; me persuadido , que pudo conceder la licencia referida , y que por lo mismo , puede con gran fundamento defenderse de la Demanda , que por los Cabildos se le ha puesto. Assi lo siento: Salvo, Sc. Madrid, y Julio 10. de 1735.

Doct. D. Juan de Riambau.

COn la debida aplicacion he reconocido , y reflexionado muy gustofo los Dictamenes de todos los señores Abogados mis Compañeros , que firman este Papel , respondiendo à la Consulta hecha por la muy Noble Ciudad de Victoria , sobre el assunto que contiene ; y venerado el dado por el señor Don Julian de Hermosilla , como tan ingenioso , y docto , sin faltar à la estimacion de su gran credito , y literatura : *Amicus Plato , sed magis amica veritas* , convençido del igual talento con que explica , y defiende el suyo el señor Don Juan Francisco Ansotí , y de la eficacia de sus razones , y funda-

dámentos legales , y políticos con que le exorna , y
 Se hacen dignissimo acreedor de la censura de Ca-
 siodoro lib. 1. *Variar. Epist. 45.* ibi : *Ingenio per acris,*
& studio fraganti, doctrina eximia, & singulari, de-
bet pollere Adlocutus : No me queda arbitrio para de-
 xar de conformarme con él , y seguir el mismo pa-
 recer de los demás señores nuestros Compañeros,
 que le aprueban con semejante elogio. *Ita censeo.*
Salvo, &c. De mi Estudio. Madrid , y Julio 10,
 de 1735.

Lic. D. Pablo Manuel
 Gonzalez.

Me conformo en todo, y por todo con el Dicta-
 men antecedente. Madrid, y Julio 11. de 1735.

Lic. D. Blas Antonio de Escalada
 y Puerta.

HAviendome instruido con especial atención
 de los hechos , y meritos de la Consulta,
 que incluye este extrajudicial Expediente ; me con-
 formo con el Dictamen del señor Licenciado Don
 Juan Francisco Ansotí , y demás señores Compañie-
 ros , que le siguen , apoyan , y aprueban , porque
 segun el mio , quien he procurado sincerar , es cor-
 riente , è indubitable la resolucion que contiene;
 Madrid , y Julio 11. de 1735.

Lic. D. Diego Manuel Diez
 Coronel.

HE visto los Dictámenes , que se han dado dif-
 cordes por los señores Don Julian de Her-
 mosilla , y Don Juan Francisco Ansotí , mis Com-

pañeros , sobre el hecho de la licencia dada en 30.
de Septiembre de 1734. por la Ciudad de Victoria,
Patrona de su Hospital , y Capilla de Santiago , que
dilatadamente se expone en las Consultas , dudan-
do si la Ciudad podrá defender su hecho , y agra-
viarse del que le hace el Ordinario Eclesiastico en
anular su Acuerdo con voces inadequadas à lo
Ilustre de tal Ayuntamiento.

Y reduciendo la expression de mi sentir al preci-
so punto de Derecho (aun lastimado de todo lo que
de él se desvia) me conformo con el de que la Ciu-
dad puede , y aun debe defender lo licito del acto ,
que ejecutò como Patrona , permitiendo solo el
uso de la Casa , que no tiene otro dueño , y para
aquellos exercicios , para los quales la Casa , y los
que los han de exercer , las tienen de los que se
las han podido comunicar : sin transcendencia à fu-
turos inconvenientes , à que la Ciudad , ni coope-
ra , ni examina. Assi lo siento: *Salvo mejor*, &c.
Madrid , y Julio 11. de 1735.

*Lic. D. Andrès Diez
Navarro.*



Hernosilla Benito (de)

A. 9.^a

10

J E S U S,
M A R I A, Y J O S E P H.

A INSTANCIA DEL SEÑOR DON JOSEPH DE ALABA Y ARISTA,

PROCURADOR SYNDICO DE LA CIUDAD
de Victoria , expongo tercera vez mi
Dictamen.

S O B R E

Que la Ciudad no debe defender la subsistencia de su
Acuerdo de 30. de Septiembre de 1734. antes si
anularlo , ó revocarlo , como piden los Cabildos
Eclesiasticos , y manda el Provvisor en su Despacho
de 4. de Marzo de este año.

INTRODUCCION.

N. 1.  Vista del ruidoso aparato , y vigilante so-
licitud , con que se ha impresso , y divul-
gado el tercero Parecer del señor Don
Juan de Ansotí , y los Apoyos de veinte y
tres Compañeros , con el ayre de sus merecidas alabanzas , se
me ha recordado aquel célebre semejante caso , que sucedió
en Athenas , traducido por Don Gomez de la Rocha , lib. 9.
cap. 2. de la *Philosophia Moral* , que dice assi:

„ 2. „ Aviendo dado un rayo en la cabeza del gran Co-
„ loso de Minerva en Athenas , se cometió la empressa de
„ repararla à la emulacion de dos famosos Escultores , Fi-
„ dias , y Alcamenes : Ambos , à competencia , comen-

,, zaron la obra : ambos expusieron al publico su hechura.

3 ,,, La cabeza de Fidias estaba tan tosca , que parecia
,, una bola mal redonda: La de Alcamenes tan diligente,
,, que no se podia ver cosa mas fina , y mas bien acabada.
,, A esta , pues , aclamaron los Jueces con sumos aplausos:
,, todos hicieron burla de Fidias , el qual , riendose de los
,, que le escarnejan , dixo : *No juzgueis à favor de una , ni*
otra , hasta que estén colocadas en su lugar.

4 ,,, Puesta , pues , sobre el cuerpo del alto simulacro
,, la cabeza de Alcamenes tan perfecta , parecia una massa
,, informe ; mas puesta la otra , que parecia un diseño bru-
,, to , quedò tan proporcionada , que jamás hizo el Arte co-
,, sa mas perfecta. No es maravilla : *La una se avia hecho , pa-*
ra que se viesse en lo bajo ; la otra , en lo alto.

5 ,,, Considerò el sabio Escultor , que la altura , muda
,, las proporciones , y apariencias ; y por esto en la suya ,
,, los ojos , las orejas , las narices , las mexillas , que pare-
,, cian hinchazones , y concabidades hechas acafo , *por la*
elevacion se reduxeron à perfecta symetria ; en la otra quedò con-
fusa la delicadeza de las facciones , por la gran distancia.

6 No hallo mas diferencia en el caso presente , que no
ser yo famoso en mi Arte , como lo era Fidias en el suyo , y
ser mi Compañero quien solo ha dispuesto se publiquen
mis obras con las suyas , sin preceder mi consentimiento , ni
sujetar la impression à mi censura.

7 Mas disimulando esto , y quanto abunda de equi-
vocos , y satyras su escrito , trataré solo del assumpto , con
la gravedad , modestia , y honor correspondiente , previ-
niendo antes

8 Lo primero , que assi en este , como en mis antece-
dentes , no he tenido mas fin , que aconsejar lo mejor , y
mas seguro en conciencia , y justicia , desengañando con
desinterès à la Parte , en cumplimiento de la obligacion ,
que contrahemos , como primeros Jueces del Pleyto , se-
gun Fabio lib. 12. cap. 7. *Ut non fallamus vana spe litigantem.*
Bobadilla in Politica , lib. 3. cap. 13. num. 71. Paz in Praxi , an-
notat. 5. num. 39.

9 Y como tal no busqué la mera probabilidad , que
basta à el Abogado para defender , si lo mas probable , ò

A.G.

totalmente cierto , que necessita el Juez para juzgar. Ciceron *tusculan. 4. & lib. 1. de Officijs : Iudicis est semper in causis verum sequi : Patroni nonnumquam verosimile , etiam si minus sit verum.*

10 Y sabiendo , que en duda debemos mirar en nuestros Pareceres à extinguir , no à fomentar pleytos , Valleron *Proæmio , num. 29.* aconsejè la Paz , siendo el unico en esta gloria , *quam alteri non dabo.*

11 Lo segundo , que prevengo , es , aver procedido tan sin prenda , ni adhesión en este assumpto , que ni aun con tanto de mis Pareceres he quedado ; por lo que no puedo afirmar , si los impressos están en algo diminutos , ó errado el numero 28. del Cardenal de Luca en el *discurso 1. de Decimis* , que debe ser el *num. 48.*

12 Lo tercero , que el Agente de la Ciudad me buscò à las nueve y media de la noche en casa del señor Don Antonio de Pando , Cavallero de Calatrava , donde estaba junto con Don Mauricio Antonio de la Presilla , para que firmasse , precipitadamente , el segundo Dictamen del señor Ansotí , pretextando tenia un Propio detenido , ó que lo avia de remitir por la mala ; y enterado de su empeño , le previne , no lo podia firmar , así por tenerlo dado en contra , como porque era preciso reconocer el engaño , que imputaba al Cavallero Procurador Syndico de la Ciudad , actuandome muy bien de todo : que pues decia tenia orden para que pusiesse los Papeles en mi Estudio , lo cumpliese , ó hiciesse lo que gustasse ; con lo qual los passò , y reconoci , que son los citados *fol. 19. B.* del impresso espaciado.

13 En cuya vista formè mi segundo Dictamen , empezandole al margen , por no averme dexado mis Compañeros hucco en la llana , como de él constará , si se manifiesta ; en lo qual , ni en el tratamiento , que echa menos el señor Ansotí , no tendrá que notar el mas advertido.

14 No en lo primero del margen ; porque siendo estos escritos Forenses , y no cartas de Secretaría (de que solo parece tratan los que cita *fol. 22.*) nos enseña la práctica , que su Magestad (que Dios guarde) empieza , y acaba sus Decretos , si caben , à el margen de las Consultas del Consejo : que los señores Fiscales empiezan sus respuestas al margen de los Pedimentos : que los Abogados concluyen

al margen : que los Secretarios , y Escrivanos empiezan sus Certificados , y Testimonios al margen , no aviendo hueco en la plana ; y finalmente , se ponen al margen los Autos , y Notificaciones , para que vayan unidos los hechos , precaviendo su dismembracion , ò extravio.

15 Con que (distinguiendo de colores) se advertirà mal fundada la quexa , y sentimiento , que hace , aviendome arreglado à el estilo , y politica Forense.

16 No en lo segundo del tratamiento ; porque hablando mi Dictamen con la Ciudad de Victoria , que es mas digna , y superior , fuera descortès si tratasse de Señor à mi Compañero. Marcial *lib. 5. epigram. 55.*

Cum voco te dominum , nolo tibi cinna placere.

ò fuera adulador , que no lo entiendo. Ovid. *lib. 3. Amor. cap. 3.*

Et mibi blanditias dixit , dominumque vocavit.

alia cumulat D. Salcedo *Theatrum honor. gloss. 3. n. 10. ¶ 44.*

17 Lo quarto , que prevengo , es , que yo no he hecho mas , que defender mi primero Dictamen , pues el señor Ansotí fue quien lo empezò à contradecir , à que fue consequiente , que defendiesse el mio , impugnando el suyo: De que resultò empeñarse voluntariamente en el tercero , que ha publicado sin mi noticia , ni esperar mi respuesta , con notable estrepito , y concussion , verificandose lo que canta Ovidio , *lib. 3. elegia 12.*

Otia nunc isthuc , junctis ex ordine ludis

Cedunt verbosi garrula verba fori.

Y el epíteto de la Rabula , que observò Cujacio *lib. 4. obseruat. 40.* Y Ciceron *lib. 2. de Oratore : Quasi Rabulae , qui sibi diserti non videntur , nisi omnia , tumultu , & vociferatione concufferint.* Tiberio Deciano *tract. Crim. lib. 3. cap. 22. n. 10.*

18 Lo quinto , que en la defensa de mi Dictamen no me promueve otro objeto , que el de la razon , y el de la verdad , porque los Abogados nos debemos preciar de muy verídicos , tanto , que se pueda decir : Somos el centro de la verdad , que es madre de la justicia , y vencedora de calumnias : *Hæc valet , hæc vincit , hæc omnia superat ,* dixo San Cipriano in Epistola ad Pompejum , canonizada en el capitulo Consuetudo , 8. distinet. y en la ley *Cum ita legatum , 62. §. 1. de Condit. & demonst.*

19 Y assi suplico , à los que se quieran tomar el tra-
ba-

bajo , que reconozcan ; y cotejen las citas de este , y mis anteriores Pareceres , para que vean si son puntuales , terminantes , y adecuadas ; no falsas , dudosas , truncadas , ò diminutas , en que se peca gravemente , como dice San Bernardo in Matthæu , cap. 6. San Agustin in Epist. ad Mace-
donem.

20 Y se comete falsoedad , con obligacion de restituir los daños , y demás penas establecidas por la ley final. *ad leg. Cornel. de Falsit. leg. 7. tit. 7. P. 7.* pues de otro modo resul-
tarà lo que dice Aristoteles lib. 8. *Politice* , cap. 6. *Impossibi-
lè est , vel certè admodum difficile , ut qui opera ipsa non tractat ,
peritè valeat judicare.*

21 Y no serà culpa mia , que no se encuentren los textos , y authoridades , que cito , si no se buscan , ò no sa-
ben buscar en sus propios lugares , como parece sucedió à
mi Compañero con el *discurs. I. de Decimis* del Cardenal de
Luca , que aviendole reconocido (segun afirma *fol. 34. B.*)
no hallò el *num. 48.* donde està la massa de la providencia ,
que apunté en mi primer Dictamen.

22 Y con la extravagante *Salvator de Præbendis* , que tiene tres columnas , y es el norte , que guia à los Jueces , y
Abogados , para que con previdencia , y providencia go-
viernen su juicio , *in judicando , & consulendo , circa subjec-
tam materiam;*

23 Pero como dice : No està escrita en sus libros ,
(mas , ò dolor !) no me queda , que ponderar , ni que
decir.

24 Solo me resta hacer la salva , que debo , à los demás señores , mis Compañeros , que han apoyado , y seguido
los Dictámenes del señor Ansotí ; pues aunque pueda ser
aya sucedido en este caso lo que dice vió muchas veces en el
patio de Palacio nuestro D. Melchor de Cabrera *lib. 2. Abo-
gado perfecto , ex num. 115. al 120.* de que : *Tal vez el Abo-
gado , que dà su Dictamen , no el mas ajustado , para mayor au-
thoridad , le hace firmar de otros , que lo ejecutan por amistad , ò
malicia de la Parte , ò otros respetos , sin examen de lo que se pre-
gunta , y responde , y aun sin leerle.*

25 Con todo esto confieso , que todos me exceden ,
y que no es capaz de competir con ninguno el corto bue-
lo de mi pluma , ni puede decaer su grande authoridad ,

que venero , aunque se verifique en este caso el *abscondisti
hec à sapientibus , & prudentibus , & revelasti ea parvulis.*

26 His ergò præhabití, pondré solo la Peticion de los Padres Adrian Antonio de Crocce, y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañia de Jesus , con el Decreto de la Ciudad , que es lo que basta para resolver el Punto ; pues no se duda , que la Ciudad es Patrona del Hospital de Santiago , que fundò , y dotò Hernan Perez de Ayala , por cession , que la hizo Don Antonio de Ayala y Roxas en el año passado de 1535. desde cuyo tiempo corre à su cargo el cuidado de dicho Hospital , y administracion de sus rentas : siendo las demás circunstancias , que se tocaràn en el Discurso de este Dictamen , poco , ò nada conducentes à lo principal.

PETICION DE LOS PADRES.

JHS.

27 SEÑOR : Los Padres Adrian Antonio de Crocce; y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañia de Jesus , hallandose en casa del Excelentissimo señor Don Juan Francisco Manrique de Arana , Cavallero de Santiago , &c. Y deseando lograr en beneficio publico los ratos , que tienen desocupados , empleandolos en exercicios de sus santos ministerios : Suplican à V. S. se sirva permitirles el que asistan en la Capilla del Señor Santiago del Hospital de esta Ciudad , para decir Missa , confessar , y assistir en lo que se les ofreciere à los pobres enfermos , en cuyo ejercicio procuraran no ser de embarazo alguno à las demás funciones , que tuviere dicha Capilla; y esperan del Christiano zelo de V. S. que les conceda esta licencia , para consuelo , y alivio de los que quisieren valerse de su ministerio.

DECRETO DE LA CIUDAD.

O T A.
para salir los Cas.
por averse ele-
antes otros, que
mañana jura-
ficios.

28 V Ista la Peticion antecedente , acordò la Ciudad se diessen las mas debidas gracias à los RR. PP. por el zelo , y aplicacion con que desean el bien de esta Ciudad , comunicando su apreciable , y deseada

doc-

4
A. J.^a

doctrina , como verdaderos Hijos de N. P. S. Ignacio de Loyola , concediendoles en la forma que piden el uso de la Capilla del Señor Santiago , sita en el Hospital , de que es Patrona divide-
ra la Ciudad , boliendo à encargar à sus RR. la assistencia al Santo Hospital , por lo mucho que se interessa en el sumo bien , que
pueden recibir , no solo los pobres enfermos , sino el comun en gene-
ral , que acudiesse à desfrutar su doctrina , por el consuelo , y
descanso , que muchos han manifestado à tener el recurso à
los RR. PP. yà citados.

DEMANDA DE LOS CABILDOS Eclesiasticos ante el Ordinario de Calahorra.

29 **L** OS Cabildos Eclesiasticos pretenden , que la Ciudad revoque , y anule el Decreto anteceden te , reponiendo todo lo que en este assumpto , y con-
cession se aya ejecutado , imponiendo graves multas , y
apercibimientos , para que en adelante no innoye en ma-
nera alguna.

CONTEXTO DE MI PRIMERO, y segundo Dictamen.

30 **T**engo respondido , que la Ciudad no puede ;
ni debe mezclarse en la nominacion , per-
miso , y licencia solicitada por dichos Padres ; y que quan-
do quiera , que , como Patrona , debiese prestar su con-
sentimiento , yà lo tenia evaquado , sin obligacion de con-
traher mas empeño : lo que ratifiquè en mi segundo Dic-
tamen de 17. de Junio , explicando , que , como Patrona
del Hospital , no se debió , ni pudo impartir su consenti-
miento , ni permiso , por el notorio defecto de potestad ; y
que en revocar , ó anular su Decreto , reponiendo lo obra-
do en su virtud , no se infringe , ni perjudica el derecho de
Patronato , ni se ofende su decoro .

EL PRIMERO DE EL SEÑOR ANSOTI.

31 **E**l señor Don Juan de Ansotí respondió en
23. del mismo mes de Mayo , que no solo no
avia motivo para impedir los efectos de la licencia dada por la Ciud-
dad

O T A :
No dice tal
Demanda,
el Despa-
bo.

dad à los Padres , sino que esta tiene positiva obligacion de defender su regalía.

EL SEGUNDO , Y TERCERO de el mismo.

32 **Y** Despues , con vista de mi primer Dictamen , respondiò en 13. de Junio , afirmando se en el que tenia dado , de que la Ciudad debia defendese del tilde , y borre el Acuerdo , que se solicita , y pedir se declare , que la licencia , que diò para franquear su Hospital Patronado à los Padres , ni es excesiva de su facultad Patronimica , ni de ningun modo infringe las disposiciones Canonicas , y derechos Parroquiales , restringiendo los terminos de su Discurso , à que la Ciudad , como Patrona , tiene facultad de permitir , y prohibir la entrada en la parte , ó Capilla de dicho Hospital , sobre que ultimamente ha impugnado mi segundo Dictamen , manifestando su mayor trabajo .

33 En cuya vista me ratifico en el Consejo , que tengo dado à la Ciudad , y su Cavallero Procurador , añadiendo *claritatis gratia* , que , como Patrona del Hospital , no es parte para que se le aya pedido la referida licencia , ni tiene authoridad alguna para concederla , ó negarla , aun restringiendola à la mera material entrada , por lo que debe revocar , ó anular su citado Acuerdo , sin seguir pleyto sobre ello .

P R U E B A S E M I A S S E R T O *ex abundanti.*

34 **T**odos saben , que los actos penden de potestad , y voluntad , y que faltando qualquiera de ellas , son nulos , de ningun valor , ni efecto ; *ex cap. Cum super , de Officio delegati , leg. Cum te , Cod. de Donationibus ante nupt. Gutierrez 4. Practic. quæst. 34. num. 4. Esperel. decis. 171. num. 44. Gonzalez in regul. 8. Proœm. §. 5. num. 8.*

35 Y poco importa , que los Capitulares , que votaron el Acuerdo de 30. de Septiembre , tuviessen voluntad , si no tuvieron potestad , para conceder à nombre de Ciudad la licencia , que pidieron los Padres ,

36 Es conclusion testual , y uniforme sentencia de todos los Canonistas mas Célebres , y Magistrales , que el Patrono layco , *ex fundatione , adificatione , aut dotatione* , no tiene potestad , ni dominio alguno en lo formal , ni material de la Iglesia , ò Capilla de su Patronato , ni otro derecho mas , que el honorifico que explicaré , siendo incapaz de poder ordenar , ni mandar en la Iglesia sus Ministros , y bienes , *taliter* , que afirmar lo contrario *sapit sacrilegium.*

37 Otro caso muy parecido al nuestro sucedió en la Villa de Talavera de la Reyna , siendo Vicario en ella Don Miguèl Ferro Manrique , con cuyo motivo escribió la *quæst. 4. p. 1. de sus QQ. Vicariales* , que intitula:

QUÆSTIO QUARTA.

Non vulgaris.

An laicis Patronis possit intra Ecclesiam aliqua competere ordinatio?

38 **L**A especie del caso fue , que siendo la Villa Patrona de la Ermita de N. Señora del Prado , los Regidores , ò Capitulares de ella estaban en costumbre , y posesión de disponer , *in consulo Ordinario* , que la Imagen de Nuestra Señora se sacasse en Procession por rogativa , ù otra causa , cometiendo esto à su Capellán ; lo que trató de prohibir el docto Vicario , fundado en la firme conclusion , de que à los tales Patronos legos *nullam esse attributam in Ecclesia potestatem , ordinationem , aut gubernationem.* Ex cap. Noverint , 10. quæst. 1. ibi:

39 *Noverint conditores Basilicarum in rebus , quas eisdem Ecclesijs conferunt , nullam se potestatem habere , sed iuxta Canum instituta , sicut Ecclesiam , ita , & dotem ejus ad ordinacionem Episcopi pertinere.*

40 Y en terminos de Patrono Eclesiastico , que no tiene la incapacidad , que el lego , habla el cap. *Si quis Episcoporum , 16. quæst. 5. p. 2. Decreti* , ibi:

41 *Et omnis Ecclesie ipsius gubernatio ad eum , in cuius Civitatis territorio Ecclesia surrexit , pertinebit.*

42 Lo apoya tambien con el contexto *in cap. Nullus, 16. quest. 7.* ibi : *Nullus laicorum Ecclesias, vel Ecclesiasticorum bona occupet, vel disponat; qui verò secùs egerit, ab Ecclesiæ limi-nibus arceatur.*

43 Y con el texto *Non placuit eadem caus. 16. quest. 7.* ibi : *Non placuit laicum statuendi in Ecclesia (præter Papam Romanum) habere aliquam potestatem: cui obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi.*

44 Y en terminos de Patrono layco , que edificò la Iglesia , ò Capilla , hablan los textos *in cap. Piæ mentis*, & *cap. Frigentius eadem caus. q. ibi* : *Sciturus sine dubio, præ-ter processionis additum, qui omni Christiano debetur, nil ibidem se propij juris habiturum.*

45 Et ibi : *Nihil tamen sibi fundator ex hac Basilica no-verit vindicandum, nisi processionis additum;* de cuya ultima clausula tratarèmos infra.

46 Estos son los textos , que junta el Docto Ferro Manrique , en comprobacion de la ninguna potestad , y autoridad del Patrono layco , para ordenar la Procesion, y remocion de la Imagen de Nuestra Señora del Prado , que disponian por medio de su Capellàn los Capitulares de Talavera , como tales Patronos.

47 Y siendo el permisso , y licencia de nuestro caso, para mas sacrosantos fines , procederàn con mas fuerza , y rigor los citados capitulos , à que añado el *cap. 16. ibidem*:

48 *Si quis Clericus Abbas, vel Monachus per laicos Ecclesias obtinuerit, secundum Sanctorum Apostolorum Canones, & Antio-cheni Concilij Capitulum, excommunicationi subjiciat.*

49 Y el siguiente , ibi : *Ut quicumque Clericorum ab hac hora in antea investituram Ecclesiæ, vel Ecclesiastice dignita-tis de manu laica, acceperit, ipse, & qui ei manum imposuerit, gradus sui periculo subjaceat, & communione privetur.*

50 Y el *cap. 20. ibi* : *Per laicos nullomodo quilibet Cleri-cus, vel Presbyter obtineat Ecclesiam, nec gratis, nec pretio.*

51 Y el *14. ibi* : *Laicis, quamvis religiosis, nulla de Eccle-siasticis facultatibus aliquid disponendi, legitur, attributa fa-cultas.*

52 Concluyendo el *25. ibi* : *Si quis Principum, vel alio-rum laicorum dispositionem, seu dominationem rerum, sive posse-sionum Ecclesiasticarum, sibi vindicaverit, ut sacrilegus judicetur.*

53 Y prosiguiendo el citado Author , num. 2. consideraba , que toda disposicion Publica , y Ecclesiastica *sapit dominium , & auctoritatem in Ecclesia*. Por lo que les era prohibido aquel acto , siendo indecoroso , que el lego sea Vicario del Obispo , & *Sæculares in Ecclesia judicare*; pues todo esto pertenece privativamente à el Obispo , ó su Vicario , *qui jurisdictioni præest , ex cap. Omnes Basiliæ , 16. q. 7. Posth. observ. 45. Barbos. de Potest. Episcop. alleg. 127.*

54 Ni obilitaba , dice , num. 3. que cometiesen à su Capellán el uso , y execucion de aquel acto : *Quia laici nec per se , nec per alium disponere quicquam possunt in Ecclesia ; cap. Qui per alium , & cap. Quod alicui , de Reg. Iur. in 6. cumulat Barbos. axiom. 92. num. 1.*

55 Ni tampoco la costumbre que alegaban , porque contra la autoridad del Ordinario , derechos de la Iglesia , y privilegios de su immunidad no ay prescripcion , ni capacidad en el lego ; *prout ibi num. 4.* con varios textos , y Autores.

56 Y si pudiesen dichos Patronos ordenar , y disponer por sí , ó su Capellán la Procession , y mutacion de aquella Imagen , *in consulto Ecclesiastico* , estarian acephalos , ó sin cabeza , à quien obedecer en aquellos actos , *prout ibi num. 5.*

57 No pudiendose negar , que por ellos se ofende la immunidad , y libertad de la Iglesia , *quām directè , nec indirectè violare possunt* ; *prout ibi num. 7.*

58 Y aunque refiere , que aviendo recurrido à cierto Tribunal Ecclesiastico , se les mantuvo en la possession , concluye al num. 8. con expresiones propias de su zelo Catolico , diciendo : *De Decreto talis manutentionis valdè miratus fui , dignè prorsus , ut ad aures Pontificias delatae Judicem dcernentem in perpetuum à judicatura deponerent , ne alias Ecclesiam , & ejus auctoritatem intra Altare Sæcularibus manibus committeret , & ministerium , hoc est , Prælaturam Ecclesiasticam , itemque jurisdictionem opprobio , & vituperio deinceps afficeret.*

59 Cerrando la question con amonestar à los Jueces Superiores , no destruyan lo que edifican , y plantan los inferiores , en observancia de las disposiciones Canonicas , y defensa de la potestad , y authoridad de la Iglesia , que con-

consiste en la unidad , sin permitir consorcio , ni division:
De quo est optimus textus in cap. Sicut , 16. q. 7. ibi:

60 *Sicut domini vestimentum scissum non est , sed de eo sortiti sunt , ita neque Ecclesia scindi debet : quia in unitate tota consistit. In potestatem ergo Episcopi Ecclesiae reducantur , & ab ipso (sicut Sacris Canonibus cautum est) ordinentur. Alioquin , & Ecclesia ipsa , & Clerici earundem divinis destituantur officijs.*

61 Con estos Capitulos del Decreto concuerdan los de las Decretales, en el *titul. de Iure Patronatu*, señaladamente el *cap. Præterea* , 4. ibi:

62 *Præterea: quia in tantum quorundam laicorum processit audacia , ut Episcoporum autoritate neglecta , Clericos instituant in Ecclesiis , & removeant cum voluerint : possessiones quoque , ac que Ecclesiastica bona pro sua voluntate , plerumque distribuant ; & ipsos anathemate decernimus feriendos ; Presbyter autem , siue Clericus , qui Ecclesiam per laicos sine propii Episcopi autoritate receperit communione prætetur ; et si persistiterit , à ministerio Ecclesiastico , & ordine prætetur.*

63 El señor Gonzalez lo commenta, juntando los mas que quedan expuestos, con varias decisiones conciliares, que absolutamente prohiben à los legos, y demás personas, el que puedan dàr , ó quitar Iglesias , asignar , ni destinar ministerios , ni meterse en que entren , ni salgan en ellas sin expresso consentimiento , ó licencia del Obispo , de quien es privativa la ordinacion , y governacion , tanto en lo formal , como en lo material de ellas , prout ibi num. 1.

64 *Interdicendum videtur Clericis , siue laicis , ne quis cuilibet Presbytero præsummat dare Ecclesiam sine licentia Episcopi sui.*

65 Et ibi : *Nullus laicus Presbyterum in Ecclesiam mittere , vel ejicere præsummat , nisi per consensum Episcopi.*

66 Y esto mismo dispone expressamente el Santo Concilio de Trento en el *cap. 3. sess. 24. de Reformat. in fine* , ibi:

67 *Patroni verò in ijs , quæ ad Sacramentorum administrationem spectant , nullatenus se presummant ingerere ; neque visitationi ornamentorum Ecclesiae , aut bonorum stabilium , seu fabricarum proventibus immisceant ; nisi quatenus id eis ex institutione ac fundatione competit ; sed Episcopi ipsi hæc faciant , & fabricarum redditus in usus Ecclesiae necessarios , & utiles , prout sibi expedire magis visum fuerit , expendi current.*

68 Todas las referidas disposiciones conspiran à des-
terr la audacia , y ambicion , con que los Patronos inten-
tan ordenar , y mandar en las Iglesias , sus bienes , y Minis-
tros , no teniendo mas derecho , que el *additum processionis* ;
ceñido à lo honorifico ; y esto *ex mera gratia* , como dice el
señor Gonzalez *in dict. cap. Præterea num. 4. ad medium*, y en el
cap. Nobis, de Iur. Patron. num. 6. & 9.

69 Pero sepamos à què se estiende este derecho ho-
norifico ? què commodos , y prerrogativas tenga el Patro-
no en su Iglesia ? para que desentrañada esta materia no
quede duda en su potestad , y regalias .

QUALES , Y QUANTOS DERECHOS tiene el Patrono à jure.

70 **V** Exceptuando todo aquello , que por la fun-
dacion , ó por privilegio se le huviese re-
servado *ex gratia speciali* , es constante , que por Derecho
Ordinario solo tiene el honor de la preeminencia en el Lu-
gar , assi en las Procesiones , como en el assiento de la Igle-
sia ; DD. *in cap. Præterea* , & *cap. Nobis, de Iur. Patronat.*
Barbos. de Iure Ecclesiast. cap. 12. num. 214. Pirhing. in dict.
tit. & cap. num. 36. Fagnan. num. 12. Reinfenstuel, §. 5.
num. 110. Leurenio Forum Beneficial. sect. 1. cap. 1. quest. 103.
Loter. de Re Benefic. lib. 2. quest. 4. per totam. Lagun. de
Fruet. part. 1. cap. 32. §. 1.

71 Salvo si concurriese el Señor de la Jurisdiccion
temporal , que debe preceder al Patrono ; Luca *in Sum. de*
Iur. Patron. num. 137. Fagnan. & ceteri.

72 Debe sele tambien obsequiar al Patrono , prefiriendole
en la paz , thurificacion , palma , y candela ; Lam-
bert. *lib. 3. de Iur. Patron. quest. 1. num. 15. Fargna de Iur. Pa-*
tron. lib. 1. casu 1. num. 8. & AA. prox.

73 Puede poner sus Inscripciones , y Armas , sin que
se puedan quitar , ni borrar , *absque sui consensu, ex leg. 2. &*
leg. Opus, ff. de Operibus publicis. Mostazo de Causis pjs, lib. 5.
cap. 7. num. 38. Fargn. proxim. num. 11. & 12.

74 Tambien se le debe el honor de no ser llamado à
juicio , *nisi præmissa venia* , practicando lo mismo , que los hi-
jos , y libertos con su Padre , y Patrono ; aunque Pirhing.

no lo tiene por necessario. AA. proximè , præcipuè Leu-
ten. dict. quest. 103. num. 3.

75 Tiene derecho à percibir alimentos de la Iglesia,
Vergente Patrono ad inopiam; ex cap. *Quicumque*, 16. q. 7. Surd.
de *Alim. tit. 4. quest. 14. num. 21.* pero verificando todos los
requisitos, que prescribe el Leurenio *quest. 106. & 107.*
Reinfenst. dict. §. num. 112. & seqq. Loter. dict. lib. quest. 5.
Lagun. dict. cap. 32. §. 3.

76 Pero no tiene el derecho de sepultura, si especifi-
camente no se le concedió *in limine fundationis*, vel ex privi-
legio speciali ; prout tradit. Fargn. latissimè , casu 2. can. 1.
Leuren. quest. 104. Loter. de *Re Benefic.* lib. 2. quest. 4. ex
num. 7.

77 Tambien le compete el honor de la presentacion,
pero de ningun modo el de la institucion, que toca priva-
tivamente à el Ordinario Eclesiastico ; ex dict. cap. *Præterea*,
& alijs Paz Jordan. de *Re Benefic. tit. de Iur. Patron.* n. 163.
Reinfenst. ubi sup. num. 124. Lagun. de *Fructib. part. 1. cap. 31.*
§. 2. ex num. 1. Loter. dict. lib. quest. 6.

78 Mas con estos honores tiene el cargo, y obligacion
de defender los derechos, y bienes de la Iglesia, *ne perdan-*
tur, & disipentur; Reinfenst. dict. loc. ex num. 117. Leuren. ubi
sup. quest. 95. Lagun. dict. cap. 32. §. 2. per tot.

79 Pero no puede alterar las leyes de la fundacion, ni
apropiarse los bienes, ni poner economo para su adminis-
tracion, y distribucion, ni pedir quentas, sed *jus tantum*
inspectionis, & solicitudinem quadam, ut res Ecclesiarum, quas
dotarunt ipsi, vel fundarunt sartas, tectasve, conservari curent,
correspondiente todo esto à lo economico, como dixe en
mis antecedentes, citando al Luc. in *Miscell. disc. 35. n. 11.*
& 12. Fargn. part. 1. can. 4. casu 6. ex num. 7. latissimè
Leuren. quest. 94. 95. & 96. benè Lagun. dict. §. 2. ex n. 7.

80 Ni puede abrir ventana en la pared de la Iglesia, ni
imponerla otra alguna servidumbre, ò gravamen, sino
que expressamente se le concediesse, y reservasse al tiempo
de la fundacion, ò se le conceda por especial Apostolico
Rescripto, ò por possession immemorial. Ut latissimè , &
doctissimè Pignat. tom. 4. consult. 129. per tot. & præcipue à
num. 17. Ciarlin. *Controv. Forens. cap. 69.* Lamb. de *Iur. Pa-*
tron. lib. 2. part. 1. quest. 9.

81 De forma , que no tiene potestad , dominio , ni jurisdiccion en lo material , ni formal de la Iglesia ; pues como cosa sagrada , y *extra commertium* , son incapaces los legos de adquirir , ni imperar en ellas , sus bienes , y personas; *ad text. in leg. Servitutes* , §. *Sacerd. ff. de Servitutibus* , *leg. Si prius* , §. *Sed loco sacro, ff. de Aqua plubia arcenda dict. cap. Præterea, de Iure Patronatus* , *cap. 9. sess. 25. Tridentini, Reinfenst. ubi supr. num. 120. ibi:*

82 *Patroni, sive laici, sive Ecclesiastici præter privilegium præcedentiae, & alimentationis, in statu inopie penitus nullam habent potestatem in Ecclesiam.*

83 Y al num. 124. *Patroni, sive laici, sive Ecclesiastici penitus nullam jurisdictionem, aut potestatem habent, excepto jure præsentandi, & jure tuendi, ac defendendi; adeoque auctoritate sua nullum in beneficio instituere, aut institutum amovere possunt.*

84 Pignat. tom. 6. consult. 87. num. 3. ibi : *Quod etiam procedit respectu laicorum habentium jus Patronatus in Ecclesia, quia Patroni nil propij juris acquirunt in ea; con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos.*

85 Begnudel. Biblioth. Canon. verb. *Patronus* , num. 26. ibi : *Patronus non potest se ingerere in administratione rerum temporalium beneficii Patronati: sed hoc spectat ad Cappellanum, vel Parochum; cum Ricc. in Prax. juris Patronatus, resolut. 159. & alijs.*

86 Y antes de passar à tratar del modo de usar los Patronos de sus preeminencias , ò derechos honorificos en la Iglesia , ò Capilla de su Patronato , y de si los pueden conceder , transferir , ò enagenar sin licencia del Obispo , por la annexion à espiritualidad , que tienen , para que no se cometan simonias , que es à lo que viene esta circunstancia , y no à lo que la trae el señor Ansot (fol. 16.B.) como se puede ver en el *Discurs. de Luc. 5. de Jure Patron.* al mismo num. 10.

87 Me ha parecido unir aqui la doctrina , que cita de Pitonio (fol. 29.) tom. 2. allegat. 54. (que en los mios está en el tom. 1.) para que se vea , que practica lo mismo , que con el disc. 12. de *Præminent.* del Cardenal de Luca , tomando lo que dicen en las razones de dudar , y aun lo que no dicen , como resulta de su inspeccion ; pues el Pitonio , en la citada allegat. num. 47. questiona,

Ibi;

88 Ibi: *Questio esse potest, an in Cappella, de Jure Patronatus, si quis erigere intendat hujusmodi beneficium in abstracto requiratur consensus Patroni? Et videtur negativè respondendum.*

89 Refiere por la contraria Sentencia algunas razones concernientes, à que el Patrono no debe padecer servidumbre, ni ser despojado de aquellos derechos, que le competen; y que en la Capilla, ò Altar, hecho, y adornando à sus expensas, parece que tiene derecho à que no celebre otro mas, que su Capellán; porque si francamente pudiessen celebrar otros Sacerdotes, y fundarse en su Capilla otros Beneficios, no tendría libertad el Capellán del Patrono para celebrar en su Capilla al tiempo, y horas *sibi benè vissis*; y que si el Patrono tiene derecho à retener las llaves de la Iglesia, y Capilla *simul cum Beneficiato*, se infiere tendrá derecho à prohibir la entrada para que celebren otros Sacerdotes, que es todo quanto refiere en el citado num. 47. y principio del 48.

90 Y siguiendo este su resolucion, prosigue, ibi: *Quibus tamen non obstantibus contrariam sententiam probare videntur, tradit. per Card. de Luc. de Præbemin. disc. 40. per totum: Ubi quod jus Patronatus, non dat dominium in Capillis, neque jus privatibum, & prohibitum ingressus ad differentiam sepulture, in quibus constructor habet jus prohibendi, ne aliena cadavera inferantur: Video tamen iuxta praxim, & consuetudinem passim, quoscumque laicos habere ingressum, & passim celebrare per quoscumque Sacerdotes in Capillis de jure Patronatus.*

91 Y el Cardenal de Luca en el citado *discurso 40. de Præbeminentijs* trata, si los legos Administradores de los pios Lugares puedan tener dominio en las Imagenes, y Reliquias *privativè ad Clericos ejusdem Ecclesiæ inservientes*; ó qué derecho, y preeminencia les compete; y qué importe este derecho honorífico, que tienen los fundadores, ò restauradores de alguna Iglesia; y desde el num. 8.

92 Resuelve, ser incapaces los legos de dominio en las Reliquias, y demás cosas espirituales, quedando reducido todo su derecho à la mera economía, y honorificencia, que concede la Iglesia para alentar à los Fieles à las fundaciones, dotaciones, y crecciones; concluyendo al num. 16. con estas palabras, ibi:

93 *Adhuc tamen non resultubat effectus, de quo erat quæstio,*

A. S.^{d.}

zio, quoniam etiam habens jus Patronatus plenum ad omnes effectus,
etiam illud præsentationis, dici non potest Dominus Ecclesiae, vel
ejus partium, & membrorum, quinimò per Sacrum Concilium Tri-
dentinum, ex mente Sacrorum Canonum, ac dispositione aliorum
Conciliarum, sub gravibus penitentia interdicatur, ne quoquomodo in
temporalibus possit se ingerere.

94 Lo mismo resuelve en el disc. 12. ex num. 4. y 5. y
en el 52. de Jure Patronatus per totum, & signanter, n. 14.
que acota mi Compañero à su favor (fol. 17. B. de su Papel)
y en el 84. trata: *An Patronus teneatur decentius ornare Cappel-
lam, si Ecclesiae, aliarumque Cappellarum, est ad meliorem struc-
tam redditus?* Y resuelve, que si: lo que dista mucho de la
proposition absoluta extraviada, que sienta por regla mi
Compañero, fol. 16. B.

95 Con que siendo estos los testigos de su probanza,
deponen contra producentem, y queda convencido en la me-
nos puntualidad, y fidelidad de sus citas; y rebatido con
ellas, *heu patior telis vulnera facta meis.*

96 Verificandose al mismo tiempo lo cierto, y termi-
nante de las doctrinas, que afianzan mi resolucion, de que
la Ciudad, como Patrona, no tiene dominio alguno en lo
material, ni formal de la Capilla, ni puede mezclarse en
destinar Sacerdotes, ni en que entren, y salgan en ella,
coordinar su ministerio, ni disponer en cosa alguna, aun
con el fin de aumentar su culto, por tocar privativamente
al Obispo, y Parrocho, como unicos dueños de dicha Ca-
pilla, en lo formal, y material, por lo que debe anular su
Decreto de 30. de Septiembre de 734. y si quiere que los
Padres entren, y asistan en ella, para los santos fines de su
ministerio, deberá acudir por la licencia à el Obispo.

SOBRE EL MODO DE PODER USAR
los Patronos de sus derechos honoríficos, y si los
podrán ceder, vender, ó donar à quien
quisieren sin consentimiento del
Obispo.

97 DICE mi Compañero al fol. 27. B. y 31. de su
Papel impresso, que la Ciudad tiene derecho
à hacer compartir de sus honores al extraño, franquean-

do la puerta ; y sus preeeminencias en el Hospital à los Padres , en calidad de mero uso , para que cita al Posth. obseruat. 32. num. 13. y al Fargn. part. 2. can. 26. casu 1.. n. 54 con las Decisiones de Rota , que alli recopila.

98 Cuyos lugares sirven à probar lo que se requiere para adquirir la quasi possession de presentar , *quomodo probetur , & quibus modis amittatur* ; y ambos afirman , que si el Patrono consintiesse , que el estraño , compresentatse , adquiere por este acto quasi possession de presentar en perjuicio solo del Patrono , que consintió , ò no lo contradixo ; pero no en perjuicio de los demás Compatronos , ni de sus Successores.

99 Y con esta proposicion dice , que dexa fundado el derecho , y facultad de franquear la Ciudad la puerta , y preheminencias de su Patronato à dichos Padres , y que por este respecto debe subsistir su Acuerdo de permission , y uso , defendiendo ante el Ordinario.

100 Supongo , que la Peticion de los Padres , y Concession de la Ciudad , no hablan en los terminos , que difiere mi Compañero , ni creo avràn pensado las Partes en pedir , ni conceder el derecho de Sociedad en el Patronato , y sus Regalías , cuya voluntaria invencion merece la graduacion , y censura de la ley 177. ff. de Verb. signific. ibi: *Natura cabillationis hæc est , ut ab evidentè veris per brevissimas mutationes disputatio adea , quæ evidentè falsa sunt perducatur.*

101 Y para mayor convencimiento de su acerval syllogismo , y erradas premissas , debo sentar con el Cardenal de Luca , discurs. 52. de Iure Patronatus , num. 7. que son compatibles la libertad de la Iglesia , y el derecho honorifico del Patrono , llamado impropiamente dominio usual , ò subalterno , pues por él no se induce servidumbre en la Iglesia.

102 Mas la virtud , y efectos del uso de las preeemnencias , y honores , que tiene el Patrono , son personalissimas , que ni las puede ceder , ni transferir por donacion , permutacion , ni venta , sin assenso del Ordinario Eclesastico.

103 Esta materia la trata con magisterio , y suma claridad el Padre Leuren. tom. 2. Forum Beneficialium , §. 3. desde la quest. 48. hasta la 68. inclusivè. Y el Paz Jord. de Re

Beneficiaria , tit. de Jure Patron. ex num. 123. hasta el 162. donde se hallan los demás AA. y Capitulos concordantes; de quo etiam D. Olea tit. 2. q. 5. num. 3. & tit. 3. q. 8. n. 26.

104 Y todos resuelven , que el Patrono laico , & *Regia potestate præditus , ipsas Ecclesiæ Patronatas alicui Clerico Monasterio , vel loco Religioso concedere , seu donare nequit ; neque in titulum , neque in proprietatem , sive per modum incorporationis sine autoritate Episcopi ; text. in cap. Quod autem , de Jure Patronatus , Leuren. quest. 62.*

105 Puede empero conceder su Patronato à la misma Iglesia , Monasterio , ò Clerigo , en nombre de la Iglesia , porque entonces buelve à su naturaleza libertado de la mano laica ; Leuren. ibidem num. 1. cum cap. Illud de jure Patronatus , & cap. Si laicus eodem tit. in 6.

106 Tambien lo puede ceder , remitir , ò donar à favor del Compatrono *sine consensu Episcopi* , porque no es propia enagenacion , ni se constituye nuevo Patrono , sino es que se consolida en uno el derecho , que estaba *penes duos* ; Leuren. dict. quest. 62. num. 2. cum Barbos. &c alijs.

107 Pero no lo puede ceder , ni donar à otra distinta Iglesia *sine superioris authoritate , & alijs solemnitatibus à jure requisitis. Ipse dicto loco num. 3.*

108 Tampoco lo puede ceder , ni donar à ninguna persona Privada , Secular , ò Eclesiastica *sine consensu Episcopi ; ita ut donatio secus facta sit invalida. Ipse dicto loco , num. 4. ubi rationem reddit ; ibi : Ut videatur , an expeditat Ecclesiæ mutare Patronum , ne forte concedatur jus Patronatus tyrano , vel valde potenti , qui vexet Ecclesiam.*

109 Y en tanto grado se requiere la autoridad , y consentimiento del Ordinario , que sin él no se puede transferir el derecho de Patronato *per legatum , nec alios titulos gratuitos , ne concurrat labes symonie ; DD. in cap. Ex insigniuatione , de Iure Patronatus ; Barbos. de Offic. Episcop. allegat. 71. in princip. & num. 21. cum quo , & alijs Paz Jordan. num. 142. & 143.*

110 Con estos principios se desvanece la aprehendida facultad , y regalía , que supone mi Compañero tiene la Ciudad , como Patrona , para aver podido comunicar à los Padres las preeminencias de su Patronato en calidad de uso.

111 Y quisiera saber (por lo que supone su expre-
sion) si la Ciudad tiene en la Capilla mas derecho, que el
mero uso de las regalías ; y si acaso tiene algun privilegio
especial para disponer de ellas libremente sin consenti-
miento del Eclesiastico , y licencia del Consejo , aun quan-
do no necessitasse de aquella?

112 Verdad es , que el Patrono puede prohibir no se
le impida el uso de sus regalías, ni despoje de ellas , porque
tiene derecho adquirido para usar de ellas , *ex gratia* , &
concessione ipsius Ecclesiæ; Fagan. in cap. Quoniam, num. 7. de Jur.
Patronat. Hontalv. de Jur. Superb. tom. 1. q. 22. §. 4. num. 91.

113 Pero pregunto : Porque pueda prohibir , que no
se le quite , ò perjudique este derecho particular , y perso-
nalissimo , restricto à ciertos actos , se infiere , que pueda
conceder , ò permitir à dichos Padres , ò à otro estraño el
uso de la Capilla para celebrar , confessar , y exercer su mi-
nisterio ? Parece , que no .

114 Porque en buena Logica , à diversis non fit illatio ;
ni vale la consequencia de particulari ad universalem , ni el ar-
gumento à contrario sensu , quando se opone à la expressa
disposicion de Derecho , *vel ubi absurdum , aut inconveniens*
alias resultaret ; como sucederia en nuestro caso , vulneran-
do tantos Capitulos Canonicos , y Venerables Authorida-
des , que lo prohiben ; ut per Barbosa loc. commun. 27.n.29.
& seqq. Luca de Præminentij , disc. 12. num. 10.

115 Fuera de que la facultad del Patrono , para que
en su Capilla , ò Iglesia no se celebren actos , ò funciones,
que embaracen las suyas , por ningun concepto le atribu-
ye derecho de conceder à un tercero , que las celebre ; *ex*
regula ejus est velle , cuius est nolle.

116 Porque esta milita en los terminos , de que la
facultad prohibitiva , proveniat à Iure Communi , seu Ordina-
rio ; pero minimè , quando compete , *ex privilegio* , & manda-
to , como sucede al Patrono , cuya facultad es stricti Iuris ,
ceñida ad metas concessionis , & mandati , que no puede ex-
ceder ; y solo deberá intervenir su permiso , ò consenti-
miento quando se trate de perjudicar el derecho de su Pa-
tronato ; & non alias ex text. & AA. suprà traditis.

117 Ni puede favorecer à la Ciudad la que se llama
possession , fundada en que solo se tratò , y estipulò con
ella

ella para las seis Capellanías, que ay en dicho Hospital, sin que interviniesen los Cabildos en cosa alguna; à que llama mi Compañero, ultimo estado manutenible con la autoridad del Lagunez de *Fruetib.* part. I. cap. 31. §. 10. num. 18. y el capítulo *Consultationibus*, de *Iure Patronatus*.

118 Y aviendo reconocido el Lagunez, hallo, que no tiene el §. 10. que se cita, pues dicho *capitulo 31.* solo tiene ocho §§. y sin duda sacò esta cita del Fargna, *part. 2. can. 26. casu 1. à num. 52.* donde trae al Lagunez, como lo cita mi Compañero.

119 Y aunque la proposicion juega para la quasi possession de presentar, no viene al caso presente, tanto por ser el primer acto de esta calidad el que se ha decretado, como por hallarse resistida la autoridad, y potestad, que se quiere atribuir la Ciudad, con notorio defecto de derecho, y absoluta incapacidad para authorizarlo, de que resulta su total ineficacia; *Bona. Gloss: in cap. Accedentib. de Privileg. verb. Per 40. años, versic. Sed illud; DD. in cap. Cum personæ, de Priviliig. in 6. cap: Cum dilectus, de Caus. posses. & propiet. Marescot. Var. lib. 2. cap. 100. num. 26.*

120 En cuyos terminos no es manutenible contra la assistencia notoria de derecho, que tiene el Ordinario, y los Parrochos, *& intrat regula petitorum absorbet possessorium, ipsiusque tamquam notorie injuste, & nulle effectus enerbat dict. cap. Cum dilectus, & ibi gloss. Posth. observ. 42. ex num. 137. Gonzal. in regul. 8. gloss. 45. §. 2. num. 43. Gutierr. consil. 4. in fine; D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 10. num. 160.*

121 Por todo lo qual queda calificado el notorio defecto de potestad, con que la Ciudad decretò la suplica de los Padres, concediendoles el uso de la Capilla para celebrar, confessar, y demás exercicios de sus santos ministerios, que es lo literal de la suplica, y concession, sin ampliarla, ni restringirla, *quia non est nostrum extendere, vel limitare scripturas;* y de qualquier modo, que se interprete; dexò fundada la carencia de potestad, autoridad, y jurisdiccion del Patrono en lo espiritual, y material de su Iglesia, ó Capilla.

**SOBRE EL DERECHO QUE TIENEN
los Cabildos para que los Regulares no celebren en sus
Iglesias , y perjuicios , que les puede ocasionar el in-
gresso , y permission decretada por la
Ciudad.**

122 El Pignatelo en el tom. 3. consult. 9. pregunta:

E An Episcopus possit regularibus prohibere, ne Missas celebrent in Ecclesijs Sæcularibus?

123 Responde , que no puede mandar en los Regulares , como exemptos ; pero sì à los Parrocos , y Rectores Seculares , que no les permitan celebrar en sus Iglesias , por las discordias , que se originan entre los Sacerdotes Seculares , y Regulares , y por el perjuicio que causan , llevando- se el estipendio , que contribuyen los Fieles : *Tum ne detur occasio vagandi ? Tum ne proprie Ecclesiæ destituantur Missæ Sa- crificio ; prout ibi num. 2.*

124 Y al num. 3. con el Eminent. Lugo , lib. 5. res-
pons. 25. per tot. trae la razon fundamental , ibi : *Cum ergo Ecclesiæ Sæculares sint sub dominio , vel libera administratione Clerici Sæcularis , non videntur habere Regulares jus , ut Clero Sæcu- lari invito , possint adhuc in hujusmodi alienis Ecclesijs celebrare.*

125 Luego puede el Clero Secular de Victoria resis-
tir , que los Regulares confiesen , celebren , y prediquen
en dicha Capilla , y prohibirlo el Obispo con justa causa ,
como lo ha hecho à su pedimento , como tan perjudicados
en su ingresso , y por no ser alli necessario su ministerio .

126 Y esto es correlativo , pues tambien los Regula-
res pueden no admitir en sus Iglesias à los Seculares ; y assi
es reciproco *quod Sæcularia Sæcularibus , & Regularia Regu-
laribus* ; ut cum Lugo trahit Pignatel. dict. conf. 9. num. 4. con
dos declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio .

127 Y al num. 6. dice , no obsta la Constitucion de
Pio V. por estar reducida à los terminos del Derecho Co-
mun , por el qual no se puede precisar à los Parrocos , y
Rectores de las Iglesias Seculares à que admitan en ellas
à los Regulares , *quod effet nimis violentum.*

128 Es assi , que quando consultò la Ciudad sobre
este assumpto , estaba ya mandado por el Ordinario de

Calahorra, que no se executasse su Decreto, ni el Capellán de la Capilla permitiesse à los Padres la celebracion en ella, y demás exercicios, para que pidieron la licencia, en perjuicio de la Concordia.

129 Tambien es cierto, que es privativo, y facultativo del Obispo la destinacion de los Sacerdotes, y ordenacion de las Iglesias de su Dioceſis; *ex cap. 12. 15. & 16. ſeff. 23. de Reformat. cap. 2. ſeff. 5. de Reformat. Trident. Pignat. dict. consult. 9. num. 5. & 6. Ferro dict. queſt. 4.*

130 Luego falta à los Padres la licencia del Ordinario, y necesita la Ciudad, si quiere defender su Acuerdo, fundar, que en su virtud, y contra el beneplacito del Obispo, pueden usar de dicha Capilla para dichos fines, lo que no me parece defensable.

131 *Ultrà*, que ha muchos años solicitan los Padres fundar en Victoria, y se les ha prohibido por su Mageſtad, y el Conſejo, en los años de 1583. 1592. y 1692. mandandoles salir, ſufriendo el despojo de una casa en que ſe avian hospedado, y puesto Campana, con otras particularidades, que han manifestado los Cabildos, y Conventos de dicha Ciudad, lo que ignoran los Capitulares, que decretaron la licencia.

132 Y pudiendo mirar esta à facilitar aquel fin, tienen derecho conocido los Cabildos, y demás Religiones, para que ſe anule, ó revoque, y aun qualquiera vecino particular, por requerirſe *pro forma* el consentimiento de todos, la licencia de el Ordinario, y demás circunſtancias, que refiere el Cardenal de Luc. *de Regul. disc. 29. 30. 31. 32. & 34. Latè, & doctè Pignat. tom. 1. consult. 179.* y para esto juegan las reglas de la Extravagancia; *Salvator de Præbend. inter commun. y el epigram. 102. de Jacobo Paleon.*

Pulchrius est sano prohibere à corpore morbum.

Egrotum medica, quam recreare manu.

133 Por lo que, con previdencia, y providencia de las inquietudes, inconvenientes, y perjuicios, que pueden resultar, ſe ha debido, y debe mirar esta materia *injudicando, & consulendo, ut cum magna eruditione;* *Navarr. disc. Politic. gloss. 3. y Terencio in Adelpha.*

Isthuc est sapere, ó Demea, non quod ante pedes meos est

Videre, sed etiam illa, quæ futura sunt, prospicere.

Mayormente con la experientia de lo passado , que es como infalible argumento de lo futuro ; ad text. in leg. Omnes , §. Barbaris , ff. de Re milit. leg. Suspectum , ff. de Suspect. tutrib. & quia turpis ejicitur , quam non admittitur hospes.

134 Por todo lo qual me ha parecido , que no es licito , ni conveniente el Decreto de la Ciudad , y que lo debe revocar , ò anular , sin empeñarse en seguir un pleyto , en que no tiene interesse , ni justicia ; esto , aun prescindiendo , de que el Instituto del Hospital solo es para la curacion de los pobres enfermos , sin necessitar de mas Ministros , operarios , ni dependientes , que los que tiene , para lo espiritual , y temporal , en que tampoco puede innovar , ni alterar la Ciudad , como mera administradora , sujeta en todo lo prevenido en su fundacion.

135 Y omitiendo la refutacion de las demás doctrinas , y proposiciones contenidas en el Papel del señor Ansotí , por ser inconducentes , y poco puntuales , como resulta de su inspeccion , y cotejo ,

136 Concluyo diciendo , que en mi concepto puede ser contra la Immunidad , Potestad , y Jurisdiccion Eclesiastica el Decreto de la Ciudad , por averse propassado à meter su hoz en miè s agena contra regulam ea que , de Regul. Iur. in 6: encuyos terminos dice el cap. Praeterea , 4. de Iur. Patronat. Ipsos anathemate decernimus feriendos. Clericus autem , qui Ecclesiam per laicos sine propria Episcopi auctoritate receperit , communiione privetur , &c.

137 De que proviene la privativa Jurisdiccion del Eclesiastico , quien , de ningun modo , debe consentir , ni dissimular , subsista un Decreto tan despotico , y dissonante à los Sagrados Canones : por lo que , aun pudiera usar del tilde , y borre , conforme à la doctrina del Señor Crespi , observ. 49.

Asi lo siento : Salvo , &c. Madrid , y Julio 25. de 1735.

Lic. Don Julian de Hermosilla

Benito.



Academies, etc.  Madrid Col. de Abogados

Año
11

DICTAMEN DE LA PASSANTIA

DEL MUY ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DADO A LA CONSULTA, que la muy Noble Ciudad de Victoria hizo à dos Cavalleros Abogados de dicho muy Ilustre Colegio.

S O B R E



SI DEBE DEFENDER EL PLEYTO, PUESTO POR LOS
Cabildos Eclesiasticos de su comprension, para que revoque, y
anule el Acuerdo, que celebrò el dia 30. de Septiembre de 1734.
en que permitiò la assistencia en la Capilla del Hospital de San-
tiago (de que es Patrona divisera) à los Reverendissimos Padres
Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Com-
pañia de Jesus, para decir Missa, confessar, y assistir à los
Pobres enfermos, concediendoles la licencia que pidieron para ese
te fin.

VIsta la Consulta hecha por la Ciudad de Victoria, y refle-
xionado todo lo que en ella se expone, como tambien so-
bre los documentos con que la viste: y vistos en la misma forma,
con la mayor atencion, y sinceridad, los dictamenes dados sobre
ella por los señores Licenciados Don Julian de Hermosilla, y Don
Juan Francisco Ansoti, en 22. de Mayo de 735. y 29. del mismo;
y los segundos que dieron en vista de las nuevas Consultas, que se
les hizo al señor Hermosilla, por el Cavallero Procurador Gene-
ral de la Ciudad, y al señor Ansoti por esta; y con comunicacion
reciproca de los primeros dictamenes, en 13. de Junio de dicho
año, y 17. de él: Hallamos, que el dictamen dado por el señor
Hermosilla en dicho dia 17. de Junio, està arreglado à las dispo-
siciones Canonicas, pues le resuelve, y termina, diciendo: Que
la Ciudad, como Patrona del Hospital del Señor Santiago, solo
tiene facultad para permitir, que los Reverendos Padres Adrian
Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia
de Jesus, puedan assistir en dicha Capilla, para efecto de decir

Mis-

Missa , confessar , y asistir à los Pobres enfermos , sin embarazar las funciones que tuviere dicha Capilla ; por lo que nos hallamos forzados à conformarnos con èl en esta parte.

Es constante residir en el Patrono Layco la facultad de permitir , y tolerar en su Iglesia Patronomica el ejercicio de funciones Eclesiaستicas en las horas privativas suyas , habida licencia de el Parroco , ò Ordinario Eclesiaستico , del distrito en que se halla sita la Iglesia , ò Capilla Patronada ; pues como por dicha licencia se perjudica la regalía , que le compete por razon de tal Patrono , para que quede removida , es necesario que este la consienta , y preste paciencia , para que en sus horas pueda otro exercer funciones : pero fuera de las horas en que el Patrono haga su funcion , no tiene facultad , para que sin su consentimiento no se pueda entrar à exercer funcion en su Iglesia , ò Capilla , no estando reservado por la Fundacion , ò Concession de el Patronato ; y la que en este caso se considera por el señor Hermosilla , se debe estimar mas por razon de atencion , y cortesania , que de precision de ella , pues no necessitan los Padres de otra , que la que el Parroco , ò Ordinario les confiera.

Sentado por cierto esto , no encontramos reparo en el permiso que la Ciudad diò , para que dichos Padres celebren Missa , y demás que expressa su Memorial , respecto de concurrir à ello *merè passivè* : por lo que en nada perjudica al derecho Parroquial , ni se incluye , ni mezcla en cosa , que toque à la espiritualidad , ni en ello contraviene à la Concordia , celebrada con los Cabildos Eclesiaستicos en el año de 593 . y solo hace en el referido permiso lo que puede.

Y concebido en este sentido el dictamen del señor Ansotí , le encontramos conforme con lo que el señor Hermosilla expone en su segundo dictamen ; por cuya razon , nos causa notable estraneza , el que la Ciudad , hallando conformes à dos tan grandes Letrados , mendigue nuevos apoyos : y assi , nos vemos tambien precisados à conformarnos con el señor Ansotí en este concepto.

Pero si dicho señor entiende el permiso , que diò la Ciudad por licencia ; esto es , que en el Patrono Layco reside la regalía de poder dàr licencias , para que en la Capilla Patronomica se pueda entrar à celebrar Missa , y otras funciones , estrañas de la Parroquialidad , tanto en sus horas , como fuera de ellas ; no lo entiendo de nuestra cortedad assi : Y solo tiene comprendido , que esta regalía es privativa del Ordinario Eclesiaستico , en quien reside la jurisdiccion autoritativa , como bien se expone por dicho señor Hermosilla en sus dictamenes , ò Parroco de su distrito , como en quien

quién reside el dominio autoritativo ; que es el que puede fomentar la licencia ; y aunque en el Patrono Layco resida el usual , está limitado al ejercicio de sus funciones , y actos honoríficos , que el Patronato le comunica , sin que pueda producir mas efecto , que el de poder prestar paciencia , para que otro con licencia del Ordinario , ó Parroco , execute funciones en la Capilla , que impidan , ó embaracen las suyas , ó para resistir la ejecución de ellas , sin embargo de la licencia del Ordinario , ó Parroco , por el perjuicio que en ello se causa à su regalía .

De aqui proviene no valer el argumento , que por el señor Ansotí se hace en su segundo dictamen , queriendo probar , que concurriendo en el Patrono la facultad prohibitiva , para que otro en su Capilla execute función , que impida la suya , por la misma regla la tiene para poder conceder licencia , para que se pueda celebrar ; porque para lo primero , le assiste el perjuicio , que recibe en embarazarle su función , lo que basta para poder resistirlo ; y para lo segundo le falta la jurisdicción autoritativa , sin la qual no se pueden conceder semejantes licencias : y así está muy bien que tenga facultad para prohibir , pero no que por esto la tenga para dar dichas licencias ; siendo , como es , *penitus incapaz* .

No se nos ofrece duda , en que el Patrono puede comunicar los honores de su Patronato al extraño , haciéndole compartícipe de ellos , como doctamente lo expone el señor Ansotí en su tercer dictamen : Pero nuestra cortedad entiende esta regla en aquellos actos , en que la Iglesia , ó Capilla no fuese nuevamente gravada ; esto es , que el Patrono podrá dar al extraño asiento en el escaño , ó banco , que en la Capilla tenga por razon de Patrono , ó sepultura en su entierro , ó sepulcro : pero aumentar de banco , ó que construya en su Capilla nuevo entierro ; esto no , pues es nueva servidumbre , con que no puede ser gravada la Iglesia : y así , lo que la Ciudad puede comunicar à los Reverendos Padres , es en sustancia , no oponerse , ni contradecir los actos que exponen en su Memorial .

Y siguiendo el concepto , bajo del qual nos conformamos con los dichos señores Hermosilla , y Ansotí ; por lo que mira à si la Ciudad debe salir ante el Ordinario de Calahorra , para defender la Causa movida por los Cabildos , sobre que se mande , que dicha Ciudad revoque , y anule dicho su Acuerdo : Nos conformamos con el dictamen del señor Ansotí , entendiéndose , para que el Ordinario se inhiba , y abstenga del conocimiento que intenta tomar , para que la Ciudad revoque , y anule dicho Acuerdo , en la conformidad , que por los Cabildos Eclesiásticos se pidió ;

pues no conteniendo cosa , que toque en infraccion de Inmunidad Eclesiastica , explicado en el sentido , y concepto en que nos conformamos con dichos señores ; no tiene el Ordinario Eclesiastico jurisdiccion alguna , para tomar conocimiento de un Acuerdo , celebrado por la potestad Secular en su Ayuntamiento : y solo en el caso de encontrarse lesa , ò vulnerada la Inmunidad Eclesiastica , podria incluirse en él ; pero no aviendo nada de esto , carece de jurisdiccion , para lo que los Cabildos pretenden : por cuya razon tenemos por preciso , que la Ciudad salga à dicho Pleyto , por tratarse en él de vulnerar la jurisdiccion gubernativa , que la compete : pero aviendose de dirigir la defensa , à que tenga efecto la pretension de los Reverendos Padres , no contemplamos interesse alguno en la Ciudad , y solo le consideramos privativo en los Reverendos Padres : por cuya razon nos conformamos , en quanto à esto , con el dictamen del señor Hermosilla ; y con mucha mas razon , à vista de no proponerse aver falta de Ministros Eclesiasticos en dicho Hospital , para el alivio Espiritual de sus enfermos . Assi lo sentimos , *tam in consulendo , quam in judicando: Salvo meliori.* De nuestra Passantia de Madrid à 17. de Julio de 1735.



INSTITUCIÓN SANCHO EL SABIO
OBRA SOCIAL
Caja de Ahorros de Madrid

comunidades son heredados, expandiendo la cultura. X.
El 6 de junio se celebra en Guayaquil el Festival del Canto
Andino que incluye concursos de canto y danza folclórica.
En diciembre se celebra el Festival de la Virgen de la
Candelaria con misas, procesiones y fiestas populares.
En febrero se celebra el Carnaval de Guayaquil, que
es uno de los más famosos de Sudamérica. Se realizan
desfiles, competencias de belleza y desfiles de carrozas.
En marzo se celebra la Semana Santa, que incluye
procesiones religiosas y ofrendas florales.